

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
05 DE AGOSTO DE 2016  
ACTA NO. TEEM-SGA-030/2016**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas, con cuarenta y un minutos del día cinco de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- (Golpe de mallete)** Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes: --

1. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-039/2016, interpuesto por René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores, Francisco Javier Martínez Vega, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-040/2016, interpuesto por Uriel Chávez Mendoza, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados está a su consideración la lista de asuntos para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. El primer asunto corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 039 de 2016, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Licenciado Josué Romero Mena, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente indicado por la Secretaria General, promovido por René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega, por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, quienes son coincidentes en impugnar del Presidente, Síndico y cuatro diversos Regidores del citado Ayuntamiento lo siguiente:- - - - -

Uno. La falta de notificación personal de los promoventes a la sesión extraordinaria 58, en la que se designó Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y,- - - - -

Dos. La nulidad del acta de cabildo de 21 junio de 2016, correspondiente a la sesión indicada en el inciso que antecede. - - - - -

En el proyecto que se somete a su consideración inicialmente se analizaron las notificaciones realizadas a los actores por parte del Notario Público 115, con residencia en Jacona, Michoacán, a través del acta destacada 245 de veinte de junio de la presente anualidad, mismas que se hicieron a solicitud del Síndico Municipal del aludido Ayuntamiento. - - - - -

Sin embargo, de la misma no puede concluirse que los promoventes se hayan hecho sabedores de la realización de la sesión extraordinaria de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, pues en la misma existen diversas irregularidades, tales como que el fedatario no precisó detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se cercioró que en los domicilios en los que se constituyó son los que habitan las personas buscadas; tampoco precisó las circunstancias que consideró para sostenerlo así, pues no se apoyó en el dicho de algún vecino a fin de verificar que los mismos pertenecían a los actores. Tampoco anotó con qué medios constató que la persona que dijo le recibió el oficio 453/2016, era la esposa del actor Serafín Campos Cacho, pues era su obligación como fedatario ni indicó con qué documento identificó a Francisco Javier Martínez Vega, lo que era indispensable para darle certeza jurídica, además se considera, que es materialmente imposible que el fedatario en un lapso de quince minutos se haya trasladado a seis diversas colonias o fraccionamientos de la ciudad de Jacona Michoacán, para realizar las notificaciones; circunstancias que hacen presumir la ilegalidad de las mismas.- - - - -

Ahora, del documento que obra en autos relativo a la copia certificada del oficio 453/2016, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, obra plasmado un sello que dice: "REGIDORES JACONA, MICHOACÁN. 2015-2018", en el que se insertó la leyenda: "...Recibí seis Convocatorias el 20 de Junio de 2016", que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que lo hizo; sin embargo, este Órgano Colegiado considera que los aquí actores no fueron notificados debidamente del contenido del oficio que contiene la referida convocatoria, de ahí que no se satisfaga el contenido del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.- - - - -

Se dice así, porque del oficio en comento no se precisó el carácter de la persona que lo recibió ni que ésta tenga algún vínculo con los regidores actores y así suponer que les entregaría el oficio, tampoco se hizo constar cómo se identificó a ésta; por tanto, no puede sostenerse jurídicamente la legalidad de dicha notificación dado que en los

términos destacados no existe certeza jurídica de que se notificó a los actores el oficio de referencia y, obviamente, ello impidió que éstos decidieran si asistían o no a la sesión. Conforme a dichas circunstancias, es evidente que los actores no fueron notificados con las formalidades de ley de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo 58; en consecuencia, éstos no tuvieron la oportunidad de decidir si asistían o no a la misma.- - - - -

Finalmente, se estima innecesario analizar la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley adjetiva Electoral, que invocan las autoridades responsables, pues la ilegalidad destacada, trae como consecuencia que se deje insubsistente la sesión extraordinaria de cabildo 58, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y se vuelva a convocar nuevamente.- - - - -

Consecuentemente, se propone dejar insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada 254, realizadas por el Notario Público número 115, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a realizarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido; así como de la notificación del oficio referido, y que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que lo hizo.- - - - -

Los efectos de la resolución que se proponen son los siguientes:- - - - -

a) Dejar sin efectos las notificaciones realizadas a los actores, a través de las que indebidamente se les notificó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo 58, debiendo dejar insubsistente también, la referida sesión;- - - - -

b) Fijar nueva fecha para llevar a cabo la realización de la sesión extraordinaria de cabildo y notificarlo a los integrantes del mismo, debiendo observar todos los requisitos previstos en la ley aplicable para que garanticen el derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.- - - - -

c) La convocatoria de referencia, deberá contener como punto a tratar la propuesta de nombramiento y toma de protesta en su caso, del Secretario Municipal del Ayuntamiento.- - - - -

d) Se declara que todas las actuaciones y determinaciones adoptadas, en su momento, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de referencia, actualmente en funciones, surtirán todos sus efectos legales;- - - - -

e) El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte elegido en la nueva sesión que celebre el citado Ayuntamiento.- - - - -

f) Se vincula al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato inicie el procedimiento correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.- - - - -

Es la cuenta señores Magistrados.- .....

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Gracias licenciado Romero Mena. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación.- .....

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.- .....

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con el proyecto.- .....

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.- .....

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta.- .....

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi propuesta.- .....

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. --

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.- -

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 039 de 2016, este Pleno resuelve: .....

Primero. Se dejan insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada número 245, realizadas por el Notario Público número 115, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido; así como la notificación del oficio 453/2016, y que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que lo hizo; y por ende, el acta en la que consta la sesión extraordinaria de cabildo 58 celebrada en la data apuntada. ....

Segundo. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con el previsto en el considerando sexto de la presente resolución.- .....

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.- -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El segundo asunto corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 040 de 2016, y aprobación en su caso.- .....

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.- .....

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados.- .....

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente previamente señalado, que corresponde al medio de impugnación interpuesto por Uriel Chávez Mendoza, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y el Congreso del Estado de Michoacán, quien manifiesta desconocer si hubo algún procedimiento de suspensión y/o revocación de su cargo como Presidente Municipal de Apatzingán para el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, solicitando en consecuencia, la nulidad de la revocación y/o suspensión de mandato como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, el nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente sustituto del citado Ayuntamiento, las actas de cabildo de sesión extraordinaria nueve, diez y once y la de sesión extraordinaria once, realizadas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como la minuta 321 emitida por el Congreso del Estado.- - - - -

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar improcedente el presente Juicio.- - - - -

De inicio, por actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto en relación a la impugnación de los actos consistentes en la Minuta 321, emitida por el Congreso del Estado de Michoacán que contiene el nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente Municipal Provisional de Apatzingán, Michoacán y el acta once, relativa a la sesión extraordinaria del referido Ayuntamiento, de 5 de mayo de 2014, esto al ser su impugnación extemporánea.- - - - -

Lo anterior, al advertirse que ambos actos obran en autos del juicio que también fue promovido por el aquí actor Uriel Chávez Mendoza en contra del citado Ayuntamiento, con la clave TEEM-JDC-958/2015, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la referida ley de la materia, de lo que se tiene que dichas actuaciones fueron conocidas por el actor, por lo menos el tres y nueve de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo para impugnarlas feneció el nueve y quince del mismo mes y año, respectivamente. - - - - -

De igual manera, se advierte que se actualiza diversa causal de improcedencia derivada del artículo 11, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, que señala que "los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación".- - - - -

Es así, dado que el actor señala que se le suspendió y/o revocó del cargo de Presidente Municipal y se nombró provisionalmente a quien debía sustituirlo; actuaciones que afirma vulneran sus derechos político-electorales, a su decir por desconocer si fue revocado o suspendido del cargo para el que fue electo.- - - - -

En el proyecto se propone, que no obstante que el actor no señala qué derecho político-electoral considera vulnerado, en suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, se estima que la vertiente del derecho a ser votado que se puede deducir de los mismos, para analizarse por esta vía, es la de ocupar y permanecer en el cargo; y así restituirle los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón; sin embargo, se considera que aun así se parte de una premisa incorrecta, virtud que el derecho factible de tutelar es aquel que tiene una persona electa para un cargo constitucional, se mantenga en él el período correspondiente.- - - - -

Circunstancia, que en el caso no acontece dado que la temporalidad para el cargo de que el accionante fue elegido ya feneció y materialmente no puede ejercerlo, esto es,

el período para el que fue electo concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince; por lo que no hay derecho vigente que tutelar.-----

Por otra parte, en la propuesta se aclara que el Congreso del Estado no realizó la suspensión o revocación de mandato del actor, sino que al encontrarse éste privado de su libertad, tal como lo estipula el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se realizaron las actuaciones necesarias con la finalidad de que las funciones del Ayuntamiento no fuesen desatendidas; consecuentemente, el órgano legislativo local, tal como lo dispone el multicitado numeral, designó a un Presidente Municipal Provisional, hasta en tanto el aquí demandante estuviera en posibilidad de ejercer nuevamente el cargo al obtener su libertad, circunstancia que ocurrió con posterioridad al vencimiento del período constitucional para el que fue elegido, por lo cual no fue factible su regreso al cargo, lo anterior aunado a que las actuaciones del órgano legislativo local, constituyen actos internos realizados en ejercicio de sus atribuciones para ello, y por ende, escapan de la esfera del ámbito electoral, lo que impide a este Tribunal la posibilidad de conocer y resolver el presente juicio, como lo destaca la jurisprudencia titulada "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO."-----

Además, aun en el supuesto de la existencia de una revocación de mandato, igualmente este órgano jurisdiccional estaría imposibilitado para conocer el presente asunto por tratarse de una medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral, tal como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo estipulado en la jurisprudencia de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA".-----

Aparte, en el proyecto que se pone a consideración, más allá de las consideraciones que estima actualizan la improcedencia del presente juicio, se precisa que por lo que ve a los actos del Ayuntamiento, tampoco son impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser actos relativos a su organización, tal como se establece en el criterio jurisprudencial de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".-----

En consecuencia, toda vez que se actualizaron diversas causales de improcedencia, lo que se propone es desechar la demanda del presente medio de impugnación.---

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrados integrantes de este Honorable Pleno.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los magistrados Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Es nuestra propuesta.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Con la consulta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con la propuesta.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. --

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.--

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 040 de 2016, este Pleno resuelve.-----

Único.- Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Uriel Chávez Mendoza en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y al Congreso del Estado de Michoacán.-----

Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión. --

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos. **(Golpe de mallet)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cero minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-030/2016, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y que consta de ocho páginas incluida la presente. **Doy fe**.....



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS